

148-A-20

0000000000

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día once de marzo dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, comunicada por oficio N.º 55-SM recibido ese mismo día (f. 7), este Tribunal requirió al Alcalde Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso recibido en esta sede (fs. 5 y 6); sin embargo, no respondió dicho requerimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el aviso recibido se indicó que el día diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el vehículo nacional placas N 14-047, propiedad de la Alcaldía Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, fue visto en la Lotificación Brisas de San Fidel, Cantón El Bañadero, de dicha localidad, pues dicho vehículo, estaría siendo utilizado por el Alcalde de ese municipio para “hacer campaña y favores para obtener beneficios políticos” [sic], lo cual ocurriría inclusive en días y horas no hábiles.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos “3. *Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener “b) *Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento (...)*”.

No obstante lo anterior, pese al requerimiento efectuado en la investigación preliminar del presente caso, no fue posible para este Tribunal obtener datos sobre el posible uso de un vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal de Guacotecti el día diecinueve de septiembre de dos mil veinte, para la realización de actividades no institucionales, según el informante, con fines político partidarios a favor del actual Alcalde de ese municipio y del candidato a ese cargo para las elecciones del presente año.

Adicionalmente, los datos proporcionados en el aviso de mérito no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por parte del señor

, Alcalde Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, pues no se establece concretamente las actividades de índole político para las cuales habría sido utilizado el referido vehículo, ni se relacionan otras fechas y lugares en donde habría ocurrido dicha situación.

Adicionalmente, a partir de las fotografías incorporadas al aviso no es posible identificar elementos que permitan establecer la posible ocurrencia de una infracción ética, pues únicamente se observa al vehículo placas N 14-047 en circulación, sin que se pueda determinar el lugar hacia donde se dirigía y la actividad para la cual sería utilizado.

En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo, dada la falta de respuesta por parte del Alcalde Municipal de Guacotecti, no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 3) de la LPA y 84 letra b) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Col